

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por acta de Sala N°0067

Proceso	Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado:	81-001-22-08-000-2021-00013-00
Accionante:	Yudith Liliana Amórtegui Perdomo
Accionado:	Juzgados Civil del Circuito de Arauca y Tercero Promiscuo Municipal de Arauca
Derechos invocados:	Debido proceso, acceso a la administración de justicia
Asunto:	Sentencia de 1ª instancia

Sent. N°019

Arauca (A), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela interpuesta el 02 de marzo de 2021 por YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO contra los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.

2. De la tutela.

Indica la accionante que, debido a la omisión en el pago de los cánones¹, mediante apoderado judicial² el señor HÉCTOR RODRIGO CAROPRESE MORALES inició demanda de restitución de inmueble arrendado³ contra GABRIEL CÁCERES MEDINA, que culminó con sentencia del 28 de mayo de 2019, mediante la cual el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA declaró terminado el contrato de arrendamiento *“por mora en el pago desde el 01 de mayo de 2014 a la fecha de la presentación de la demanda y los que se llegare a causar con posterioridad a la misma”* y condenó en costas y agencias en derecho.

El 26 de junio de 2019 el demandante promovió proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, no obstante el juzgado negó el

¹ Del contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 12 A – 21, barrio Cristo Rey de la ciudad de Arauca.

² Dr. Richard David Guarín Ojeda.

³ 28 de octubre de 2016, bajo radicado 2016-00263.

mandamiento de pago⁴, al señalar que el fallo base de ejecución no condenó a ninguna suma dineraria por cánones adeudados.

Subsiguientemente se efectuó cesión de derechos litigiosos entre la parte demandante y la señora YUDITH LILIANA AMÓRTEGUI PERDOMO⁵, quien a su vez presentó demanda ejecutiva a continuación de la sentencia⁶, y como título ejecutivo presentó tanto el fallo que terminó el proceso como el contrato de arrendamiento suscrito entre CAROPRESE MORALES y CÁCERES MEDINA.

Librado el mandamiento ejecutivo con base en el aludido contrato⁷, la señora AMORTEGUI PERDOMO interpuso recurso de reposición⁸, pues conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. la notificación de la providencia debía efectuarse por estado más no personalmente; recurso que fue negado por el despacho⁹ porque la demanda compulsiva se inició con posterioridad a los 30 días de proferido el fallo base de ejecución, por lo que de acuerdo con el artículo 306 del C.G.P. el enteramiento del auto debe realizarse personalmente.

Notificado del mandamiento de pago, la parte ejecutada presentó recurso de reposición¹⁰, resuelto favorablemente por el despacho¹¹, quien sostuvo que la sentencia que culminó el proceso de restitución de inmueble arrendado negó la condena por los cánones adeudados. En consecuencia, revocó el mandamiento de pago, y ordenó la terminación del proceso, providencia contra la cual la señora AMORTEGUI PERDOMO interpuso recurso de apelación, que fue inadmitido¹² por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, al considerar que se trata de un proceso ejecutivo de única instancia.

Asevera la señora AMORTEGUI PERDOMO que las actuaciones adelantadas por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA configuran un defecto procedimental absoluto, pues al revocar el mandamiento de pago no tuvo en cuenta que el documento base de ejecución era el contrato de arrendamiento y no la sentencia que culminó el proceso de restitución de inmueble. De igual modo, el auto que ordenó la notificación personal del demandado se apartó del trámite consagrado para los procesos ejecutivos establecido en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384

⁴ 17 de septiembre de 2019.

⁵ Aceptada mediante auto de 17 de septiembre de 2019.

⁶ 24 de septiembre de 2019.

⁷ 24 de octubre de 2019.

⁸ 30 de octubre de 2019.

⁹ 20 de marzo de 2020.

¹⁰ 17 de noviembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial, Dr. Nibaldo Junior Peña Márquez.

¹¹ Auto de 23 de noviembre de 2020.

¹² Auto de 23 de enero de 2021.

del C.G.P., habilitando nuevos términos para que la parte ejecutada presentara su recurso de reposición, en el cual no alegó ninguna ausencia de requisitos formales del título.

También señala que la providencia del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA que inadmitió su recurso de apelación incurrió en los defectos sustantivo y procedimental, al desconocer lo normado en el artículo 438 del C.G.P., el cual consagra que el auto que revoca el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación en el efecto suspensivo, sin condicionar su concesión y admisión a la cuantía o instancia del proceso.

Por todo lo anterior, pretende que el juez constitucional revoque parcialmente el auto que libró mandamiento ejecutivo en lo que respecta a la forma de notificación al demandado, declare extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra dicha providencia, revoque y deje sin efecto el auto que revocó la orden de pago y los demás proferidos con posterioridad al mismo, y ordene seguir adelante la ejecución, manteniendo las medidas cautelares decretadas.

3. Trámite procesal.

El Despacho ponente admite la acción¹³, niega la medida provisional deprecada por la tutelante, integra el contradictorio con las partes y apoderados judiciales del proceso ejecutivo radicado 2016-00263-00 que cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, solicita como pruebas la copia digitalizada de los procesos judiciales aludidos en el escrito tutelar, y corre traslado a accionados y vinculados para que en el término de 2 días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos por la actora, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4. contestación de los accionados y vinculados.

4.1. El JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA efectúa un recuento de las actuaciones adelantadas por su Despacho en el proceso ejecutivo, y solicita denegar el amparo solicitado al no vulnerarse los derechos fundamentales invocados.

4.2. El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA indica que, como el proceso ejecutivo en discusión es de mínima cuantía conforme lo normado en el artículo 25 del C.G.P., es inadmisibles el recurso de alzada formulado por la demandante, motivo por el cual

¹³ Auto de 03 de marzo de 2021.

no evidencia vulneración a derecho fundamental alguno, pues el legislador puede limitar el acceso a los medios de defensa, sin que ello implique quebrantar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Por tanto, pide negar la acción de tutela.

4.3. El Dr. **RICHARD DAVID GUARÍN OJEDA**, apoderado judicial del demandante HÉCTOR RODRIGO CAROPRESE dentro de los procesos de restitución de inmueble arrendado y ejecutivo a continuación, coadyuva las pretensiones de la accionante, al considerar que las decisiones del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA son contradictorias, al haber librado mandamiento de pago con base en el contrato de arrendamiento, para luego revocar dicha providencia con fundamento en que el título base de ejecución es la sentencia.

5. Consideraciones.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal competente para resolver el presente escrito de amparo.

5.2. Problema jurídico.

Determinar si la presente acción resulta procedente, y de ser así, si los despachos accionados vulneraron los derechos invocados por la actora.

5.3. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para que toda persona reclame ante los jueces de la República, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática que, en procura de preservar la autonomía e independencia judicial, la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, la acción de tutela contra

providencias judiciales se torna excepcionalísima, motivo por el cual, la Alta Corporación ha consagrado una serie de requisitos generales, cuya concurrencia resulta necesaria para que el juez de amparo pueda descender al estudio de fondo del amparo deprecado, a saber:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.¹⁴*

Una vez superados los anteriores, la concesión del amparo está supeditada a la configuración de al menos una de las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción tutelar:

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

i. Violación directa de la Constitución.”¹⁵

5.4. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad en el caso concreto.

5.4.1. Relevancia Constitucional.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el requisito de relevancia constitucional implica que al juez de amparo le está vetado analizar cuestiones que no demuestren una marcada importancia constitucional. Por ende, para la resolución del caso se debe acudir a la Carta Política con el fin de definir el alcance o interpretación de un derecho fundamental:

“Por ello, ha sostenido que, un asunto será relevante cuando lejos de involucrar una cuestión legal, la resolución del caso amerita interpretar el Estatuto Superior, aplicarlo materialmente o determinar el alcance de un derecho fundamental. De ahí que, esta Corporación haya reiterado que “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.¹⁶

Lo anterior con el fin que la tutela no sea una tercera instancia, ni se utilice como mecanismo para discutir cuestiones meramente legales o contractuales:

“Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que “teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”. Solo así, la intervención del juez de tutela, por

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios.”¹⁷

En tal sentido, la Alta Corporación ha considerado que, en principio, las disputas sobre asuntos eminentemente económicos o patrimoniales escapan de la órbita del Juez Constitucional, pues para su resolución el legislador ha establecido los mecanismos procesales pertinentes en la jurisdicción ordinaria civil:

“12. Así las cosas, la relevancia constitucional requiere que el asunto sometido a conocimiento del juez de tutela, debe tener trascendencia Superior y no solamente legal, contractual o de otra naturaleza, como sería la exclusivamente económica.

La Corte en sentencia T-470 de 1998 manifestó que las controversias por elementos puramente económicos, regulados estrictamente por normas de rango legal o contractual, mas no constitucionales, exceden el alcance de la acción de tutela, puesto que aquella tiene como único objeto, la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, frente a acciones u omisiones que los vulneren o amenacen.

Por su parte, la sentencia T- 606 del 2000, reiteró que resultan ajenas a la jurisdicción constitucional las discusiones que surjan sobre derechos de índole económica, debido a que, para esta clase de debates, se encuentran consagrados los instrumentos procesales propios para su trámite y su resolución.”¹⁸

Sin embargo, dicha circunstancia *per se* no implica la improcedencia del amparo, pues el juez debe analizar si en el caso concreto se presenta una discusión iusfundamental, que involucre una o más garantías constitucionales:

“13. No obstante, el juez de tutela, en principio, no puede declarar la improcedencia del amparo cuando está frente una controversia de naturaleza contractual o económica, con base en que, en esta clase de asuntos no se debaten derechos fundamentales, sino que, debe analizar la situación planteada y determinar si se trata de una discusión ius fundamental, a partir del estudio de elementos que hacen parte de la dimensión objetiva de los derechos afectados, así como, de las circunstancias subjetivas de las partes que solicitan la protección constitucional, de tal manera que se garantice el “efecto de irradiación” de la Carta sobre el ordenamiento jurídico.”¹⁹

De igual modo, cuando la controversia versa sobre el derecho al debido proceso, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la intervención del juez de tutela resulta procedente si se discuten las facetas constitucionales de dicho derecho, consagradas en los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Carta Política, a saber:

“35. De conformidad con los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política, el debido proceso constitucional se integra por las siguientes

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-573 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

garantías: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de non bis in idem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia.”²⁰

En el caso que nos ocupa, a pesar de que el asunto trata sobre una cuestión patrimonial, como lo es el pago de unos cánones de arrendamiento, se vislumbra que también relevante constitucionalmente, pues amerita el análisis de aspectos fundamentales del derecho al debido proceso, pues la actora reprocha que el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARAUCA incurrió en decisiones contradictorias al momento de determinar el título base de ejecución, lo que cercenó su derecho al acceso a la administración de justicia, al impedirse el cobro de las sumas dinerarias pretendidas. Así mismo, alega un eventual desconocimiento a las formas propias del juicio, pues indica que la notificación del mandamiento de pago al demandado debía efectuarse por estado y no de manera personal; que por esta circunstancia habilitó la interposición de la reposición a través de la cual derruyó la decisión que le era favorable y por último, considera que la decisión del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneró su derecho a impugnar la providencia judicial, al haber inadmitido el recurso de apelación interpuesto contra el auto que revocó la orden ejecutiva y terminó el proceso.

5.4.2. Agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Efectivamente, la accionante acudió a todos los mecanismos de defensa judicial dispuestos a su alcance, toda vez que contra la decisión que revocó el mandamiento ejecutivo presentó recurso de apelación, sin que sea dable exigírsele haber interpuesto también recurso de reposición, pues por tratarse de una decisión que resolvió la reposición interpuesta por la parte ejecutada, no era procedente el mentado recurso horizontal, conforme lo consagra el artículo 318 del C.G.P., a saber:

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-248 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De igual forma, contra la decisión que ordenó la notificación personal del ejecutado interpuso recurso de reposición, único medio de defensa a su alcance para oponerse contra dicha providencia.

Así mismo, si bien es cierto, pudo controvertir la decisión del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA que declaró inadmisibile el recurso de apelación a través de la reposición en los términos del artículo 318 del C.G.P., no es factible exigirle a la accionante acudir a dicho mecanismo procesal, toda vez que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.²¹ el juzgado cognoscente lo tramitó como única instancia de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 *ibídem*, motivo por el cual este mecanismo resultaría inane por carecer el juicio de segunda instancia.

5.4.3. Inmediatez.

La última decisión adoptada en el proceso ejecutivo en cuestión fue el auto del 23 de febrero de 2021 por el cual el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA inadmitió la apelación interpuesta por la cesionaria. Por ende, habida cuenta que el amparo se presentó el 02 de marzo de 2021, esto es, a los 7 días siguientes, resulta cumplido dicho requisito al ser razonable el plazo en que la actora acudió al juez de amparo.

5.4.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Las presuntas irregularidades procesales invocadas por la actora resultan determinantes en el proceso coercitivo, toda vez que implicaron su terminación, y la revocatoria del mandamiento de pago.

5.4.5. Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

²¹ En la demanda ejecutiva la actora estimó la cuantía en \$27.730.315

La actora cumplió con dicha carga procesal, pues en su escrito genitor señaló claramente el marco fáctico que generó la presunta vulneración, así como los derechos infringidos.

5.4.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Las decisiones censuradas se adoptaron al interior de un proceso ejecutivo civil, por lo que evidentemente no comportan la naturaleza de sentencias de tutela.

5.5. Análisis frente a la configuración de una de las causales específicas de procedibilidad.

Reunidos la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta viable estudiar de fondo el caso con el fin de determinar si se configura o no alguna causal específica de procedibilidad, que torne necesario conceder el amparo deprecado.

Revisado el expediente judicial aportado por los Despachos judiciales accionados, tenemos que, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2016-00263, mediante providencia de 28 de mayo de 2019, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre HÉCTOR RODRIGO CAROPRESE MORALES y GABRIEL CÁCERES MEDINA. De igual forma, negó el pago de los cánones de alquiler adeudados, al considerar que la finalidad del referido juicio declarativo es *“la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que hubiere lugar”*, y no la cancelación de las mencionadas sumas dinerarias, las cuales pueden perseguirse mediante el juicio ejecutivo.

En una primera oportunidad, el juzgado negó el mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial de CAROPRESE MORALES, por cuanto la providencia que solicitaba ejecutar no había emitido condena alguna por los cánones de arrendamiento deprecados.

Conforme a lo anterior, la cesionaria de derechos litigiosos promovió demanda ejecutiva con base tanto en la referida decisión como en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, motivo por el cual el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, mediante auto de 24 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago, donde textualmente expresó que, *“de los documentos obrantes al proceso (contrato de arrendamiento) resulta a cargo de la parte demandada GABRIEL CÁCERES MEDINA una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.”* (Subrayas fuera de texto).

No obstante, el 13 de noviembre de 2020, al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, repuso su providencia y revocó el mandamiento de pago, al argumentar que la demandante pretende la ejecución de la sentencia de 28 de mayo de 2019, la cual no emitió condena por los cánones cobrados.

De lo anterior se vislumbra que el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ARAUCA incurrió en un defecto fáctico, pues inobservó el contrato de arrendamiento que la demandante aportó al juicio como título base de cobro, lo cual, aunado a una incorrecta interpretación del libelo introductor, lo llevó a concluir erróneamente que la pretensión de la actora era la ejecución de la sentencia, a pesar que la demanda fue diáfana al solicitar que el mandamiento ejecutivo se librara conforme al mentado instrumento contractual.

Recordemos que, a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional, el defecto fáctico se configura en los siguientes eventos:

*“La jurisprudencia constitucional estableció que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; (iii) **no se evalúa en su integridad el material probatorio**, y (iv) las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o porque fueron recaudadas de forma inapropiada, “caso último en el que deben ser consideradas como pruebas nulas de pleno derecho”.*

*Asimismo, esta Corte puntualizó que el error estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, **en los eventos en los que omite o ignora la valoración de una prueba determinante** o no decreta su práctica sin justificación alguna.”²² (Subrayas fuera de texto).*

Igualmente, la providencia del JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ARAUCA, incurrió en la causa de decisión sin motivación, pues su argumentación para revocar el mandamiento ejecutivo resulta contradictoria con los fundamentos señalados pretéritamente para librar la orden ejecutiva, pues de haber afirmado que la base del cobro era el contrato de arrendamiento, posteriormente, y sin razón alguna, sostuvo que la peticionaria pretendía la ejecución de la sentencia, circunstancia que evidencia una deficiente e incongruente justificación de su proveído, lo que configura el referido defecto específico de procedibilidad, en los términos señalados por la Corte Constitucional:

“La sentencia C-590 de 2005 dio un paso en esa dirección al reiterar que la decisión sin motivación es uno de los vicios que hacen procedente la tutela contra sentencias y relacionarlo con el “incumplimiento de los servidores

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-282 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

Posteriormente, la sentencia T-233 de 2007 precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, “se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad.”²³

Así las cosas, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se dejará sin efectos el auto proferido el 13 de noviembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ARAUCA, y se ordenará al despacho accionado que en el término de 10 días proceda a valorar nuevamente los medios de prueba aportados y profiera una nueva decisión.

Por último, respecto a los reproches enrostrados por la accionante contra la notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, debe decirse que esta Corporación no evidencia defecto alguno en que haya incurrido el funcionario judicial, toda vez que, al ser el documento base de ejecución el contrato de arrendamiento tal como lo sostiene la demandante, no es dable aplicar la notificación por estado del artículo 306 del C.G.P.²⁴ que regula la ejecución con base en la sentencia, motivo por el cual, conforme lo dispone el artículo 290 del C.G.P.²⁵, el enteramiento al demandado debe procurarse personalmente, en la forma y términos del artículo 291 del C.G.P.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ “ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. (...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

²⁵ “ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

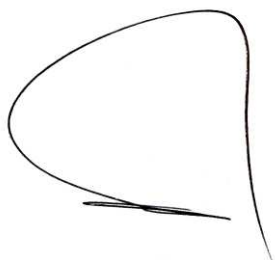
SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida el 13 de noviembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, y ORDENAR al mencionado despacho que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a valorar nuevamente los medios de prueba aportados y profiera una nueva decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

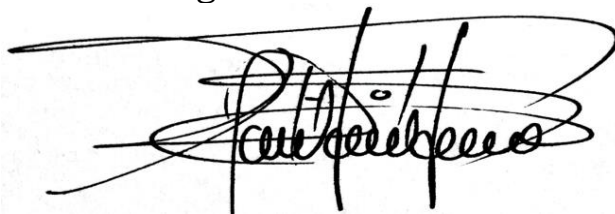
CUARTO: De no ser impugnada la decisión dentro del término correspondiente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado



(Aprobado con aclaración de voto)
MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada